



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente número: 70001 33 33 001 2018 00077 00

Ejecutante: Nora María Pineda Vega

Ejecutado: E.S.E Centro de salud Inmaculada Concepción de Galeras – Sucre

Proceso: Ejecutivo

Asunto: Se ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito.

1- Antecedentes

Vista la nota secretarial, se observa que mediante auto de fecha 10 de octubre de 2018¹, este despacho libró mandamiento de pago, ordenando que se consignará los gastos procesales fijados en dicho auto.

Ahora bien, esta judicatura al revisar el expediente se percata que el presente proceso se encuentra en estado inactivo desde el 16 de julio de 2019² fecha en la cual se profirió auto, en donde se requirió a la parte demandante que consignará los gastos procesales fijados en el auto que libró mandamiento de pago.

En virtud de lo antes expuesto, considera esta unidad judicial que es procedente analizar el decreto de desistimiento tácito del presente proceso, previo a las siguientes

2- Consideraciones

En efecto, sobre el desistimiento tácito el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 178.- Transcurrido un **plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda**, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el **juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará encostas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

¹ Folio 30-32.

² Folio 37.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Negrillas por fuera del texto original).

Descendiendo al caso en concreto, y atendiendo lo planteado por la norma traída a colación, se observa que en el presente proceso, existe providencia con requerimiento a la parte ejecutante, por lo tanto, considera esta unidad judicial la posibilidad de aplicar lo que dispone el inciso 1º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 respecto al plazo de treinta (30) días, el cual culminó el 14 de diciembre de 2018.

Así mismo, este juzgado mediante auto de fecha 16 de julio de 2019 (fol. 37), notificado por estado N° 040 de 17 de julio de 2019, instó a la parte demandante a consignar dichos gastos dentro del término improrrogable de quince (15) días, con el fin de que el proceso siga su curso normal, sin que hasta la fecha se haya demostrado el cumplimiento de mencionada orden.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda, y en consecuencia, el archivo del mismo una vez quede en firme esta decisión.

Ahora bien, como quiera que en este asunto no se decretaron medidas cautelares, y atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, no hay lugar a la condenar en costas.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

1º.- Declarar el desistimiento tácito del presente proceso, conforme se expuso.

2º.- No se condenará en costas a la parte ejecutante ya que no hubo lugar al levantamiento de medidas cautelares.

3º.- En firme esta decisión, archívese este expediente.

4º.- Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez